

SOBRE: 157
VENCE: 25-03-21

Proy 5019
Usuario: RTINTA

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

04/03/21 - 15:39:12

Registro: 21-0003263 Clave: 9121

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: www.presidencia.gob.pe

Teléfonos: 3113959 - 6305650



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
Y TRANSITORIA DE LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A
FIN DE DISPONER QUE PARA EL CASO DE LOS CENTROS DE
EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA PODRÁN EJERCER LA
DOCENCIA PROFESIONALES TITULADOS DE UNIVERSIDADES DE
LA ESPECIALIDAD AFÍN**



Artículo único. *Modificación de la primera disposición complementaria y transitoria de la Ley 28044, Ley General de Educación*

Modifícase la primera disposición complementaria y transitoria de la Ley 28044, Ley General de Educación, la misma que queda redactada con el siguiente texto:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA. *La aplicación de la nueva Ley General de Educación será gradual y progresiva. Se efectuará de acuerdo con el Plan General de Conversión del Sistema Educativo que formulará el Ministerio de Educación, en concordancia con el proceso de descentralización del país. Durante el proceso de transferencia de las competencias y funciones en materia de educación a los gobiernos regionales, las actuales direcciones regionales de educación, así como las unidades de gestión educativa locales mantendrán su dependencia técnica y funcional del Ministerio de Educación.*

Para el caso de los centros de educación técnico productiva e institutos superiores tecnológicos y agropecuarios, podrán ejercer la docencia profesionales titulados de universidades de la especialidad afín para las plazas declaradas desiertas por un periodo máximo de 6 años; posterior a este tiempo, se requerirá el título pedagógico respectivo”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Derogación

Deróganse o déjense sin efecto las normas legales y administrativas que se opongan o limiten la aplicación de la presente ley.



SEGUNDA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiuno.



MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República



LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA